

Cuernavaca, Morelos; a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/270/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de octubre del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial por cuanto a las autoridades demandadas, ordenándose emplazar a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizado el emplazamiento de ley, mediante escrito presentado en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, comparecieron las autoridades demandadas a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, más no defensas y

"2025, Año de la Mujer Indígena"

excepciones, y ofreciendo las pruebas que consideraron necesarias.

Con la contestación de demanda realizada, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Admisión de Pruebas. El treinta de enero de dos mil veinticinco, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo a la delegada procesal de las autoridades demandadas ofreciendo las pruebas que a sus representados correspondían, teniéndose a su vez por perdido el derecho del demandante para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y

aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"El acta de infracción No. [REDACTED] multa que ampara la Factura Electrónica Número [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos.(sic)".

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día seis de octubre del dos mil veinticuatro y la factura [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos.

En este sentido, la existencia de los actos impugnados en el presente juicio, quedó debidamente acreditada con las documentales exhibidas por las partes, a las cuales se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día seis de octubre del dos mil veinticuatro, a las doce horas con treinta y dos minutos, Mario Díaz Ventura, Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

levantó el acta de infracción, a virtud de que, el vehículo del actor se encontraba estacionado en un lugar prohibido.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así, en el escrito de contestación de demanda, el Tesorero Municipal demandado, sostuvo que es improcedente y como consecuencia debería sobreseerse el presente juicio respecto de dicha autoridad, en virtud de que el acta de infracción

impugnada, no fue emitida por esa autoridad, contrario a lo que, sostiene la demandada, si bien es cierto, no emitió la infracción aquí impugnada, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto que, quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con la documental visible en la foja 08 del presente expediente, consistente en la factura con número [REDACTED] por la cantidad de \$543.00 (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), a la que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la cual se advierte que la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualizan las causales aquí estudiadas.

En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia señalada por el Tesorero Municipal demandado, toda vez que, si bien es cierto, no emitió el acta de infracción impugnada, la ejecutó, al imponer la cantidad que el actor debía pagar por el concepto de la infracción de tránsito aludida, por lo que, resulta inatendible la causa que pretende hacer valer.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si

a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de

noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establece el artículo 14 y 16 Constitucionales, principalmente respecto de la indebida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad de tránsito que levantó la boleta de infracción, así como la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, pues carece de fundamento y motivación.

Por su parte, la autoridad demandada, consideró al dar contestación a la demanda, que son inoperantes las razones de impugnación hechas valer por el actor, porque los actos impugnados fueron emitidos de manera fundada y motivada.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, el Pleno de este Tribunal, considera



fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, **al dejar al demandante en estado de indefensión**, ello con independencia de que en el acta impugnada no precisa de manera completa y adecuada el lugar en que se encontraba estacionado el vehículo del actor, siendo todo lo anterior, razones suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el Agente demandado, transgrede el artículo 14 y 16 Constitucional, en perjuicio del demandante, en virtud de que, se llevó a cabo el acto de molestia, sin garantizar de manera alguna el derecho de audiencia, sin fundar y motivar adecuadamente dicho acto.

Al respecto, resulta conveniente establecer la literalidad de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**(...)*

*Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los*

que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

Lo destacado es propio.

Se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que **debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.**

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose **las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión**, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que acoge.

Es de explorado derecho que las autoridades tienen la obligación de **fundar y motivar** sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberán citarse los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye para la emisión del acto, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y
- 3.- **Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente fundados y motivados.**

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber **certeza** sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo requisito conlleva que, el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente, la exigencia de **fundamentación y motivación**, se debe entender como ya se dijo, como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, supuesto que tiene su origen en

el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no fundó debidamente su competencia en la infracción de tránsito que impugna la parte actora; pues de la misma, se advierte que el Agente demandado fue omiso en señalar dispositivo alguno, con el cual fundamentara su competencia, esto es así ya que el hecho de que en el formato de infracción aparezcan dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto, por lo tanto, se dejó de observar la obligación que tenía la autoridad de citar la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como "Agente de tránsito" a realizar el acto que en esta vía se impugna.

Por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción de tránsito impugnada no fundó su competencia para elaborarla, resultando **ilegal** el actuar del Agente demandado, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen

"2025, Año de la Mujer Indígena"

con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la

autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

De igual forma, y por cuanto a la falta de motivación de la autoridad demandada, se concluye que el Agente de Tránsito demandado al emitir el acta de infracción con número de folio [REDACTED] no atendió correctamente los requisitos previstos por los

artículos 75³ y 95⁴ del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, **dejando así al actor en estado de indefensión**, ya que desconoce las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Agente de Tránsito a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acta de infracción impugnada no se asentaron, de manera correcta los artículos que el Agente de Tránsito considera que el demandado transgredió, en virtud de que únicamente asentó "Artículo 70" como el dispositivo que habría transgredido el demandante, sin señalar el ordenamiento al cual pertenecía dicho artículo, por lo cual se insiste que el acta de infracción se encuentra fundada y motivada de manera deficiente.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el demandado omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Agente de Tránsito a

³ Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos

CAPÍTULO XV

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y
b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

⁴ Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos

Artículo 95.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del Agente que levante el acta de infracción; VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo", y

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acta de infracción impugnada no se asentó, de manera detallada el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya plasmado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se originaron los actos y hechos constitutivos de la misma: "Avenida, Calle y Colonia. Tejalpa Callejon Dolores" (sic), teniendo como referencia "Mercado Municipal", siendo importante destacar el hecho de que el lugar en que se refiere que se encontraba el vehículo no genera convicción alguna para este Juzgador.

Lo anterior es así, puesto que del estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, particularmente la **documental pública** consistente en la copia certificada del acta de infracción con número [REDACTED], medio de convicción que se admitió, recepcionó y desahogó en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada omite relatar **detalladamente y de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo** que constituye la materia del presente juicio, estableciendo únicamente la cita precisa del fundamento legal aplicable a cada uno de los hechos sucedidos en la especie; es decir, **omite el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado**, por lo que lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

Así las cosas y al constituir que el acto traído a juicio representa un acto de molestia a cargo de la autoridad demandada, ya que no cumple con los citados requisitos de fundamentación y

"2025, Año de la Mujer Indígena".

motivación establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales son indispensables para la emisión de cualquier acto de autoridad tendiente a afectar la esfera jurídica de los gobernados, lo anterior para efectos de que se respeten y salvaguarden sus derechos humanos y las garantías para la protección de los mismos.

En ese sentido, la autoridad demandada Agente de Tránsito, pretende fundar y motivar la resolución impugnada de manera deficiente como se expuso, y con ello inobservando los requisitos de fundamentación y motivación acorde con lo analizado precedentemente.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis y Jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal informan:

Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993,

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades

a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.-

Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. **PRECEDENTES:** Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

En conclusión, al carecer el acto impugnado de los requisitos de formalidades esenciales que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con artículo 16 constitucional, en virtud de que la demandada **no fundó, ni motivó el acto impugnado, y en consecuencia no cumplió con el principio de legalidad y certeza jurídica** establecido en el precepto constitucional antes citado, tal como quedó precisado en líneas anteriores de la presente resolución, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 34952, de fecha seis de octubre del dos mil veinticuatro.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad del diverso acto administrativo de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

V.- Pretensión. - El demandante señaló como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO.- declare la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] multa que ampara la Factura Electrónica [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal de Jiutepec Morelos.

SEGUNDO. - En consecuencia, a lo anterior la devolución de la multa por la cantidad total de \$543.00 (Quinientos Cuarenta y tres pesos 00/100 M.N) cantidades que deberán ser DÉBIDAMENTE ACTUALIZADAS al momento de que la autoridad remita el pago a este H. Tribunal cobrada con motivo de la infracción referida en el párrafo anterior, de conformidad con el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en virtud de carecer de fundamentación y motivación."

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Al respecto, este Tribunal Pleno, declara **parcialmente** procedentes las pretensiones reclamadas por el demandante, y en consecuencia se declara la ilegalidad de la infracción impugnada, y como consecuencia de ello la nulidad lisa y llana de la misma y se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de la cantidad \$543.00 (Quinientos Cuarenta y tres pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio § [REDACTED], expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, visibles en la foja 08 del presente expediente.

Siendo improcedente actualizar dicho monto, ya que el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, refiere a los montos de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, sin que dicho dispositivo prevea la posibilidad de actualizar el monto de las infracciones de tránsito. Debiendo entenderse que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al fisco federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

Por tanto, al ser un pago erogado por el actor con motivo de la infracción declarada nula, dicha cantidad deberá ser depositada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, apertura a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/270/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

Concediéndoles a las autoridades demandadas un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para el efecto de que, en colaboración de aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento a la presente sentencia⁵, devuelvan al actor la cantidad de \$543.00 (*Quinientos Cuarenta y tres pesos 00/100 M.N*), apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144. Registro Digital: 172605

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de la cantidad de \$543.00 (*Quinientos Cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.*), mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2^{as}/270/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



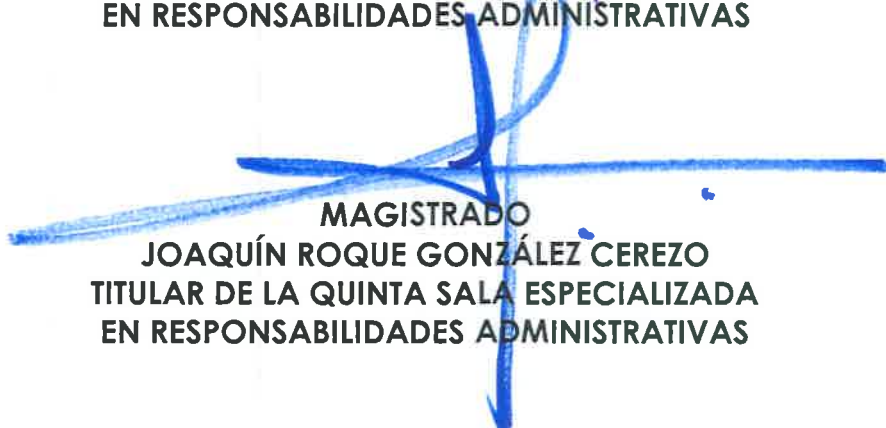
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/270/2024

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/270/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y/o. Conste. DDO

"2025, Año de la Mujer Indígena"

